



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de protección al consumidor
Demandante	Héctor Martin Solano Rivera
Demandado	UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00244 00
Auto	Interlocutorio No. 2681
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020:

1. Presentará escrito de demanda conforme los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Realizará el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, de pretenderse una demanda verbal por el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
3. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
4. Allegará documento que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará constancia del envío de la copia de la demanda

y de sus anexos, a los correos electrónicos de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda). Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.

6. Deberá aclarar, si el fundamento de sus pretensiones obedece a una de las causales de que trata la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en el evento de ser positiva su respuesta, indicará claramente si la misma es por la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios.

Así mismo, deberá entonces acreditar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

7. De no estarse ante la responsabilidad contenida en el Estatuto del Consumidor, deberá adecuar la demanda a los presupuestos de la responsabilidad civil.
8. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No.180_____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 19 D OCTUBRE DE 2022
_____a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb707899e1fc88393e66ffb364e901b2691a95c0ad3c8a2fa2a2cc3e342a132**
Documento generado en 18/10/2022 08:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>